

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 019-2018-00119-00  
SANTIAGO DE CALI, 26 DE ENERO DE 2021

Se hace necesario dar continuidad al presente proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia prevista en el artículo 372, y de ser posible se agotarán las diligencias de que tratan el Art. 373 del C.G.P., para el día **24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00AM.**

Así mismo, se reitera que las pruebas a decretar tanto las solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias son las siguientes:

**1.- PARTE DEMANDANTE: AMPARO FRANCO ROJAS**

**1.1.- DOCUMENTALES:** Désele el valor que corresponde a todos cada y uno de los documentos presentados con la demanda, al momento de proferir el fallo.

**1.2.- TESTIMONIAL:** Decretar el testimonio de las siguientes personas:

- ALEXANDER SANCHEZ ABADIA C.C. 94.455.202
- VIVIANA MONTILLA C.C. 66.916.104

Quienes declararán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los demás aspectos que se ventilen dentro del proceso.

Los testigos deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia inicial, o en su defecto, en caso de que no sea posible adelantar ese mismo día la audiencia de instrucción y juzgamiento, deberán asistir el día que se señale para llevar a cabo dicha audiencia.

**1.3.- INSPECCION JUDICIAL: ORDENAR** la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión.

**1.3.1. DESIGNAR** como perito topógrafo, al Auxiliar de la Justicia:

|                             |                       |                           |                    |                                                                                |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| JUDITH CARABALI<br>GONZALEZ | Calle 14 A<br>#29B-29 | 3128638094-<br>3162124433 | Calle 14 A #29B-29 | <a href="mailto:judithcarabali13@outlook.com">judithcarabali13@outlook.com</a> |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|

Quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese el correspondiente comunicación a la perito, advirtiéndose que dentro de la diligencia se practicará el correspondiente dictamen, el cual podrá ser controvertido en el desarrollo de la misma.

Para los efectos de la práctica del dictamen las partes, deberán facilitar el acceso al inmueble objeto de usucapión al auxiliar de la justicia designado, en aras de cumplir cabalmente la labor encomendada.

Finalmente, al auxiliar de la justicia designado se le hace saber que debe asistir a la audiencia programada.

**1.3.2.- ADVERTIR:** a las partes que dada la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID -19, de la cual son conocedores y a fin de preservar la vida y la salud de los intervinientes, así como de la titular del Despacho y su equipo de trabajo y teniendo en cuenta la alerta roja en este municipio, según Decreto 4112.010.20.0001 del 4 enero 2021 declarada por el Alcalde Distrital de Cali, dados los casos elevados de contagio, esta agencia judicial ha decidido no fijar una fecha establecida para la realización de la diligencia anterior, de modo que se agotarán las demás etapas que consagran los Arts. 272 y 373 del C.G.P., en la fecha ya mencionada en el párrafo primero de manera virtual, hasta tanto mejoren las condiciones de salubridad que puedan evitar un posible contagio.

Por otro lado y a fin de ofrecer tranquilidad a las partes en cuanto al vencimiento del término de que trata el Art. 121 del C.G.P. ante la no realización de la mencionada diligencia, es preciso traer a colación lo mencionado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 de 2019, replicada en Sentencia T-334 de 2020, en las cuales se estableció:

*"Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable": Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido*

*(i) **No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir.** Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.*

(ii) *El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.*

(iii) *Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.*

(iv) *La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales.*

**2.- PARTE DEMANDADA: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS-  
REPRESENTADAS POR EL CURADOR AD LITEM RUDECINDO BAUTISTA  
HUERGO**

**2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR** el interrogatorio de parte a la señora AMPARO FRANCO ROJAS, quien deberá absolverlo en la fecha fijada para la audiencia inicial.

**3.- TERCERO INTERVINIENTE: ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI**

**3.1.- DOCUMENTALES:** Désele el valor que corresponde a todos cada y uno de los documentos presentados con su contestación, al momento de proferir el fallo.

**4. PRUEBA DE OFICIO**

**4.1.- OFICIAR** a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído los folios de matrícula N° 370-177896, 370-177912, 370-74486 y 370-81415, mismo que fueron anunciados en su contestación del 03 de noviembre de 2020 como anexos, no obstante, no fueron aportados.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Amparo Franco Rojas  
Demandados: Personas Inciertas e Indeterminadas  
Rad. 76001-3103-019-2018-00119-00

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97f501db6879c73fe9932b14fb11339ee5aaef63f1ec9b14a7e6389c433b436**

Documento generado en 26/01/2021 08:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**